



A DEBATE: El interviniente provocado que comparece en el proceso conforme al art. 14 de la LEC, ¿puede ser condenado, incluso con costas? ¿Cuáles son las consecuencias si una vez emplazado no comparece?

ASI ESTAN LAS COSAS

Ana Gratacós. Abogado Departamento Civil – Mercantil AGM ABOGADOS.

El artículo 14 de la LEC se limita a establecer los trámites judiciales o el procedimiento a seguir en el caso de que se llame a un tercero para que intervenga en el procedimiento, tanto si la llamada del tercero se solicita por parte de la actora como por parte del demandado, pero no recoge una regulación completa del régimen procesal de la intervención provocada. La regulación del artículo 14 de la LEC es incompleta ya que no establece ni determina los presupuestos que han de concurrir para que el tercero pueda ser llamado, la regulación del estatuto procesal que asume el interviniente o los efectos que se derivan de esa llamada al tercero, sino que se remite a lo que dispongan otras leyes materiales o procesales, esencialmente el Código Civil. El artículo 14 de la LEC se limita a regular que la llamada de ese tercero pueda ser realizada por parte de la demandante o bien por parte del demandado como pasamos a analizar a continuación:

- Intervención provocada a instancia del demandante: se contempla dicha posibilidad en el apartado primero del artículo 14 de la LEC que indica textualmente “en el caso de que la ley lo permita”, es decir en los casos que una norma permita o exija llamar a un tercero interesado en el resultado del pleito pendiente para que pueda intervenir en el mismo (un tercero interesado en el conocimiento del proc ...